



Constancia secretarial:

El término de 3 días para el envío del traslado a Construcciones Lezo SAS transcurrió desde el 05 al 09 de mayo de 2023 y los 10 días de traslado de la demanda corrieron del 10 al 24 de mayo de 2023.

El día 01/02/2022 se presentó escrito de contestación de demanda de Construcciones Lezo SAS (archivo 029).

El día 26/05/2023 se notificó personalmente al curador ad litem de Constructora Diez Cardona SAS y Furel S.A, por lo que los 2 días de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 corrieron 29 y 30 de mayo de 2023. Los días 10 días del término de traslado de la demanda transcurrieron desde el 31 de mayo de al 14 de junio de 2023.

El día 16/06/2023 el curador ad litem de Constructora Diez Cardona SAS presentó escrito de contestación de demanda (archivo 055). Frente a Furel S.A. el término transcurrió en silencio.

El término con el que contaba el curador ad litem para atender el requerimiento efectuado en auto de 25/07/2023 venció el 02/08/2023. En silencio.

No hubo reforma a la demanda.

El día 31/01/2024 la apoderada del Municipio de Armenia presentó renuncia al poder (archivo 063).

A despacho de la señora Juez, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2019-00359-00
Demandante: Raimundo Tintinago Palechor
Demandados: Constructora Diez Cardona S.A.S
Furel S.A.
Construcciones Lezo S.A.S.
Municipio de Armenia
Llam. En Garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Vinculado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Asunto: Auto resuelve contestaciones demanda. Fija fecha audiencia

Si bien en la constancia secretarial que antecede, se contabilizaron los términos de manera individual, cuando correspondía realizarlos en forma conjunta o común, en garantía del principio de confianza legítima, como quiera que este Despacho venía actuando bajo tal orientación, no se realizará modificación de lo allí consignado.

No obstante, a partir de la fecha, se recoge cualquier criterio vertido en contrario en este Despacho sobre el cómputo del término de traslado, ya que de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CGP, cuando existen varios demandados o debe notificarse al Agente del ministerio público, el término es común de diez días, y al existir una disposición en el mismo ordenamiento que defina dicha alocución “*término común*”, es del caso acudir por analogía al Código General del Proceso, como lo autoriza el art. 145 del CPTSS, y en ese orden el inciso 3 del art. 118 de tal compendio normativo prevé que “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

Siendo así, el término común de traslado, despuntará una vez notificados todos los sujetos que integren la parte pasiva y al agente del ministerio público de ser el caso.

Clarificado lo anterior, como quiera que la contestación de la demanda remitida por la demandada **Construcciones Lezo SAS** (archivo 029), se hizo en término y reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, el Despacho la admitirá.

Ahora bien, respecto a **Constructora Diez Cardona SAS** se observa que mediante auto del 25/07/2023 (archivo 057) y reiterado en auto del 27/10/2023 se le requirió al curador ad litem para que remitiera copia del escrito de contestación a los demás sujetos procesales, sin que haya actuado en consecuencia. No obstante, de la revisión del escrito de respuesta al libelo gestor se advierte que la misma no se hizo en término, conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, sin lugar a aplicar la sanción procesal, por cuanto se encuentra representada por curador ad litem.

Igual suerte deberá correr la demandada **Furel S.A.** en tanto que el referido curador no presentó escrito de contestación en su nombre.

Eso sí, ante la inobservancia en el cumplimiento de sus deberes como curador ad litem designado, se dispondrá compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto al abogado **Norberto Andrés Arias Mora**, a fin de que se investigue las eventuales conductas disciplinarias en las que pudo incurrir con su actuar.

Por otro lado, al cumplir los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que hizo la abogada **Adriana Alexandra González Muñoz**, como apoderada judicial del **Municipio de Armenia**.

Finalmente, dado que la abogada **Andrea López Morales**, aportó poder en debida forma, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como representante judicial del **Municipio de Armenia**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al no haberse presentado reforma a la demanda, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de C.P.L y de la S.S.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de **Construcciones Lezo SAS**.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de **Constructora Diez Cardona S.A.S. y Furel S.A.**

Tercero. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue las eventuales conductas disciplinarias en que pudo haber incurrido el abogado **Norberto Andrés Arias Mora**, como curador ad litem de las demandadas **Constructora Diez Cardona S.A.S. y Furel S.A** en este trámite judicial.

Cuarto. Tener por no reformada la demanda.

Quinto. Programar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. para el día **ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual será realizada de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que están obligados a asistir personalmente a dicha audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales de los numerales 1 al 3 del Art. 77 C.P.L, respecto de los primeros. Y, respecto de los segundos, a la sanción pecuniaria del numeral 4 ibidem.

Así mismo, es deber de las partes y apoderados (núm. 7 y 11. Art. 78 del C.G.P.) remitir al e-mail del juzgado copia de los documentos de identidad, números telefónicos y correos electrónicos de quienes intervendrán en la diligencia, así como poderes y sustituciones de los apoderados que actuarán durante la misma.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Andrea López Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 y T.P. 131.876 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Municipio de Armenia**, de conformidad con el poder otorgado.

Séptimo. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **Adriana Alexandra González Muñoz**, como apoderada del **Municipio de Armenia**.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a760009579bc348417e6d9ce4fbc0c469fc015c4d1c9c1348e8825c9e590da**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>